

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 201900604 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MILTON OSTOS SANCHE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

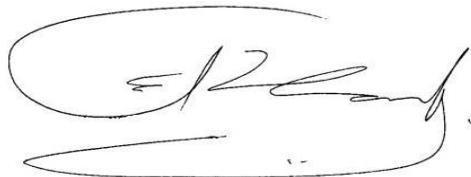
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 4.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 201800205 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR ORLANDO GONZALEZ ROSERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

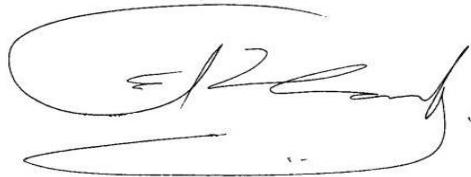
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 6.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 7.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PROTECCIÓN S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 8.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 9.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 10.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 202100171 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALDEMAR HURTADO RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

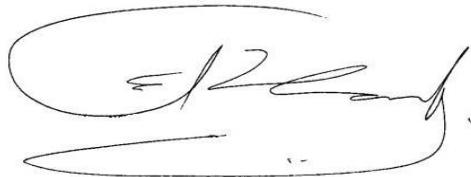
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 11.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 12.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 13.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	DAVID TRUJILLO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001-3105-007-2020-00254-02
<b>TEMA</b>	APELACIÓN COSTAS
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMAR

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 101**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 903 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por dicho despacho.

**ANTECEDENTES**

El señor **DAVID TRUJILLO** en nombre propio, promovió demanda ordinaria contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de julio de 2006, conforme al Decreto 758 de 1990, con el IBL de los últimos 10 años cotizados y una tasa de remplazo del 90%, junto con las mesadas de junio y diciembre; también los intereses moratorios generados desde 20 de julio de 2006; de manera subsidiaria solicitó condenar a la entidad administradora a pagar las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC desde el veinte de julio del 2006 y hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación; así como las costas y agencias en derecho a favor de los accionantes.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en primera instancia mediante Sentencia No. 273 del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual RESOLVIÓ:

*"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de agosto de 2017, y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la demandada. SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor DAVID TRUJILLO identificado con la C.C. 14.935.413, a partir del 18 de agosto de 2017 cuyo retroactivo al 31 de octubre de 2020 asciende a la suma de \$ 37.399.706, dejando claro que el demandante tiene derecho a seguir devengando una mesada pensional para este año de \$881.382 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de ley y mesadas adicionales de junio y diciembre. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1° de septiembre de 2017, sobre las mesadas adeudadas, y las que se generaran hasta que se haga su pago efectivo. Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo mesadas adicionales. E igualmente se autoriza a COLPENSIONES que sobre las mesadas retroactivas adeudadas descuenta la suma de \$8.865.173 que fue pagada por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su reintegro. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV. Líquidense por secretaria. CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia con el Superior, en el evento de no ser apelada"*

Tal decisión fue apelada por los apoderados judiciales, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 076 del 30 de abril de 2021 resolvió modificar el numeral segundo de la sentencia No. 273 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y declaró que la primera mesada pensional en favor del demandante DAVID TRUJILLO, ascendía a la suma de \$496.937 para el 20 de julio de 2006; cuyo retroactivo causado y no prescrito, entre el 19 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2021 ascendió a la suma de \$45.898.099. Asimismo, estableció que la mesada pensional que debió pagar a partir del 01 de mayo de 2021 es la mínima legal mensual; confirmó en lo demás la decisión de primer grado, y dispuso que las costas estarían a cargo de la pasiva, en este caso COLPENSIONES, estimando las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito tras declarar ejecutoriadas las providencias, profirió el auto No. 903 del 25 de junio de 2021, en donde aprobó la liquidación de costas efectuadas por dicho despacho así:

<b>Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada:</b>	
- COLPENSIONES	\$2.633.409
<b>Agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada:</b>	
- COLPENSIONES	\$908.526
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 3.541.935</b>

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante presentó recurso de apelación contra del auto No. 903 del 25 de junio de 2021, indicando que para la liquidación de las costas debe aplicarse el 7.5% de lo pedido, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, razones por las que considera el valor asignado a las agencias en derecho no se ajusta a los parámetros contenidos en la normatividad vigente, por lo que solicitó las costas de primera instancia sean modificadas y se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el 7,5% del valor de las pretensiones concedidas en el fallo, las cuales equivalen a \$45.898.099 por concepto de retroactivo y \$20.343.562 intereses de mora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **DAVID TRUJILLO**, el problema jurídico se centrará en determinar si resulta procedente modificación de las costas liquidadas en primera instancia.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester precisar que el concepto de costas abarca en primer lugar, el concepto de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.

En segundo lugar, las costas también comprenden el concepto de agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y

generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien, el apelante sostiene en los argumentos del recurso que, para la liquidación de las costas, debe aplicarse el porcentaje máximo de lo pedido, esto es el 7.5%, sin embargo, revisado el artículo 5, literal a, numeral ii del acuerdo No. PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016, que es el que rige el proceso, se establece:

*(...) a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)*

Por lo que lo cierto es que en el caso de autos las costas procesales en primera instancia por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía deben tasarse dentro entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, siendo el 7.5% el tope máximo.

En el caso que sucinta la atención de la Sala, la demanda se radicó el 18 de agosto de 2020 y fue resuelta en primera instancia mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, tan solo 3 meses después de haber sido repartido al despacho judicial, sumado a que la labor del profesional en derecho en el curso primera instancia no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, a más de no exigirse mayor actividad probatoria, pues trabada la Litis entre los contradictores se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., las cuales se llevaron a cabo en una sola audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020, misma fecha en la que como ya se mencionó se dio fin al litigio en primera instancia.

Por lo que para la Sala el valor asignado a las cotas en primera instancia, esto es, \$2.633.409, se encuentra correcto, pues se ajusta lo determinado en el

Acuerdo PSAA16 –10554 agosto 05 de 2016 aplicable al caso y a las particularidades del proceso antes detalladas, lo que conlleva a confirmar en tal sentido el proveído apelado.

**Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada Colpensiones por no resulta avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

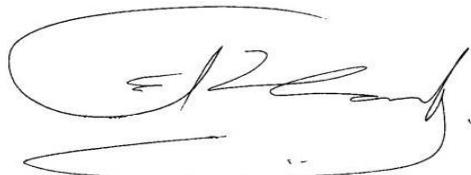
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 903 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

**Los Magistrados,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARY CAUSAYA GEMBUEL
<b>DEMANDADO</b>	MARIA NUBIOLA CARDENAS BERNAL - HOTEL ALEJANDRA
<b>JUZGADOS</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-000 202200191 01
<b>TEMA</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>DECISIÓN</b>	Declarar que el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI es el competente

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 099**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a pronunciarse con relación al conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad respecto del conocimiento del proceso promovido por **LUZ MARY CASAYA GEMBUEL** contra **MARIA NUBIOLA CARDENAS BERNAL-HOTEL ALEJANDRA**.

**ANTECEDENTES**

El 13 de mayo de 2022 la señora **LUZ MARY CASAYA GEMBUEL**, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la señora **MARÍA NUBIOLA CÁRDENAS BERNAL- HOTEL ALEJANDRA**, la cual por reparto fue asignada inicialmente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La demanda incoada por parte de la señora **LUZ MARY CASAYA GEMBUEL** tiene como finalidad que se declare que las partes estuvieron unidas

mediante un contrato de trabajo verbal del 21 de junio de 2018 al 03 de enero de 2020, y en consecuencia se condene a la parte demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; que se indexen las sumas de dinero y se ordene a la demandada el pago de las costas y agencias en derecho.

En el libelo introductorio además señaló que son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali quienes tienen la competencia para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y porque la cuantía estimada es inferior a 20 SMLMV.

**El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,** mediante auto interlocutorio No. 877 de 13 de mayo de 2022, resolvió remitir la demanda y devolver las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, en razón de la falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 12 del CPTSS y expuso: *"advierte el despacho que la demandante aduce haber prestado sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Hotel Alejandra, de propiedad de la señora María Nubiola Cárdenas Bernal y, según el certificado de matrícula mercantil allegado, este se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca). Asimismo, se observa que la demandada tiene su domicilio en esa municipalidad. Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la señora María Nubiola Cárdenas Bernal, en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios, no obstante, teniendo en cuenta que en Yumbo no existe juez laboral de categoría municipal corresponde el conocimiento al juez laboral del circuito al cual pertenece dicha municipalidad."*

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en providencia del 25 de mayo de 2022, promovió el conflicto negativo de competencia y envió las diligencias a esta Corporación, argumentando que la decisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad no se ajustaba a derecho, habida cuenta de que el A quo desconoció que la competencia por factor territorial de la ciudad de Cali cobija al municipio de Yumbo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a lo anteriormente relatado, la Sala determinará cuál de los Despachos Judiciales en conflicto le corresponde conocer la ejecución del proceso ordinario laboral de acuerdo al factor territorial.

## **CONSIDERACIONES**

Pues bien, como se advirtió al relatar los antecedentes procesales, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales aduce que el proceso de referencia debe ser conocido por un Juzgado de Circuito de la ciudad de Cali, en razón a que la demandante aseguró haber prestado sus servicios en un establecimiento ubicado en la ciudad de Yumbo, municipio en el que señala como Juez Municipal no tiene competencia.

Revisada la demanda se observa que en efecto la demandada MARÍA NUBIOLA CÁRDENAS BERNAL- HOTEL ALEJANDRA tiene su domicilio el municipio de Yumbo, Valle Del Cauca, por lo que considera la Sala que la competencia del proceso la tiene el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, lo anterior por cuanto el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas no tiene competencia para resolver el proceso laboral porque su competencia es a nivel municipal y local.

Lo anterior se concluye así porque el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 en su párrafo primero estableció sobre la competencia territorial que "La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. ***Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local***" (Cursiva y Negrilla fuera del texto).

Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, al señalar que:

" (...) En el párrafo 1º del artículo 40 *ibídem*, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte

Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (*subrayado fuera del original*).

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos<en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente>.(...)”*

De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener el establecimiento de comercio denominado Hotel Alejandra, de propiedad de la señora María Nubiola Cárdenas Bernal, según el certificado de matrícula mercantil allegado domicilio en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

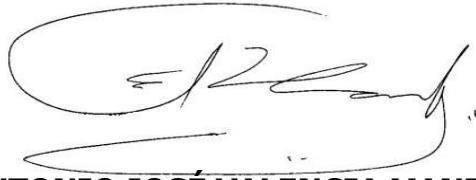
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de declarar que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali es el competente para continuar conociendo de la demanda ordinaria laboral promovida por **LUZ MARY CASAYA GEMBUEL** contra **MARÍA NUBIOLA CÁRDENAS BERNAL**.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y a las partes **LUZ MARY CASAYA GEMBUEL** y **MARÍA NUBIOLA CÁRDENAS BERNAL - HOTEL ALEJANDRA**.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

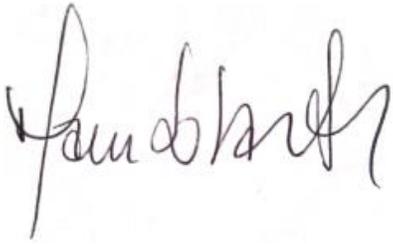
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 00620190071501
<b>TEMA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO
<b>DECISIÓN</b>	REVOCAR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 100**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, contra el auto interlocutorio No. 831 proferida el 10 de agosto de 2020, mediante el cual resolvió el despacho abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la finalidad que se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor, por las condenas impuestas en la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, esto es:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada y el agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** CONDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA a pagar una vez ejecutoriada esta providencia al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR, la pensión de sobrevivientes en un ciento por ciento (100%) a partir del mes de febrero de 1994, teniendo en cuenta que el último salario promedio de la causante fue de \$544.769.00 y que cotizo 1.100 semanas.

***TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada.***

Como sustento de su solicitud indicó que en la sentencia antes detallada se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR a partir febrero de 1994 en porcentaje del 100% teniendo en cuenta que el último salario promedio de la causante fue de \$544.769 y que cotizó 1.100 semanas.

Que mediante resolución No. 900085 de 1996, el extinto ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes al ejecutante en cuantía de **\$353.789**.

Señaló además que en solicitud elevada COLPENSIONES el 24 de abril de 2015 reiterada el 14 de agosto de 2018, pidió un nuevo estudio del cumplimiento del fallo judicial, pretendiendo que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en un 100% del salario promedio de la causante, solicitud que fue resuelta en resolución SUB 5392 del 19 de enero de 2019 en la que se resolvió reliquidar la prestación teniendo como primera mesada para 1994 la suma de **\$309.739**.

Conforme los anteriores hechos, considera el ejecutante que COLPENSIONES no está dando cabal cumplimiento al fallo No. 006 del 12 de febrero de 1996.

La pretensión de mandamiento de pago instaurada por el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR fue resuelta por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio No. 831 proferido el 10 de agosto de 2020, en el que determinó:

***PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del Ejecutante y contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.***

***TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA sin necesidad de desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda.***

Como argumentos de su decisión el Juez de primera instancia adujo que no es posible acceder a los pedimientos en cuanto que lo que él pretende es la declaratoria de un derecho y el proceso ejecutivo tiene por finalidad *"obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una*

*pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.*

### **APELACIÓN**

La decisión fue apelada por el apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR** señalando que lo que se pretende en el asunto de marras es el cumplimiento de lo señalado en una sentencia judicial que tiene las características de título judicial, pues en sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 ya se declaró un derecho a favor del ejecutante JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR y en contra del ejecutado ISS hoy COLPENSIONES; ordenando pagar a favor la pensión de sobreviviente en un 100% a partir del mes de febrero de 1994, teniendo en cuenta que el último salario promedio de la causante fue de \$544.769 y que cotizó 1.100 semanas, no obstante, la resolución No. 900085 de 1996 expedida por el ISS donde la entidad pretende dar cumplimiento a la sentencia no liquidó la pensión de sobrevivientes conforme lo ordenado por el despacho, situación que amerita solicitar el cumplimiento de la misma mediante el proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso de referencia procede la ejecutoria de la sentencia que la parte ejecutante allegan como título ejecutivo o si por el contrario como lo determinó el A Quo, lo que procede es abstenerse de librar el mandamiento de pago pedido y en consecuencia archivar el expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo acreditado en el proceso ejecutivo mediante la prueba documental se tiene:

- 1.** Que en sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996, se declaró que al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR le asiste derecho a la pensión de sobreviviente causada con ocasión al fallecimiento de la señora MARTHA LUCIA GÓMEZ, la cual según la providencia antes señalada debe pagarse en un 100% a partir del mes de febrero de 1994, teniendo en cuenta que el último salario promedio de la causante fue de \$544.769 y que cotizó 1.100 semanas (fls. 7 a 15 – PDF 01ExpedienteDigital).

2. Que el extinto ISS hoy Colpensiones mediante resolución No. 900085 de 1996, el extinto ISS hoy COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 y concedió la pensión de sobrevivientes al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR en cuantía de **\$353.789** a partir de febrero de 1994, resolución que fue confirmada en las No. 6726 del 10 de octubre de 1994 y 3674 del 30 de diciembre de 1994 (fls. 22 y 23 – PDF 01ExpedienteDigital).
  
3. Que en petición del 24 de abril de 2015 reiterada el 14 de agosto de 2018, el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR "*solicitud un nuevo estudio del cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en sentencia No. 171 del 12 de febrero de 1996*", peticiones que fueron resueltas a través de la resolución SUB 5392 del 19 de enero de 2019 en la que se resolvió reliquidar la prestación teniendo como primera mesada para 1994 la suma de **\$309.739, suma inferior a la determinada por COLPENSIONES en resolución No. 900085 de 1996** (fls. 24 a 30 – PDF 01ExpedienteDigital).

Pues bien, en primero lugar, de lo anteriormente detallado se evidencia que contrario a lo afirmado por el A Quo en el auto recurrido, en las reclamaciones administrativas efectuadas por el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR el 24 de abril de 2015 y el 14 de agosto de 2018 no se pretendió el estudio de un nuevo derecho, sino que se efectuara una nueva liquidación de la pensión de sobrevivientes otorgada en sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996, pues asegura el señor CAICEDO SALAZAR que recibe como mesada un monto inferior al que debió liquidarse conforme lo establecido en la sentencia ya enunciada.

En segundo lugar y visto lo pretendido en el actual proceso ejecutivo, se observa que en este tampoco se pretende la declaratoria de un nuevo derecho sino la ejecución de la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 en el entendido que según los dichos del ejecutante COLPENSIONES al expedir la resolución que dio cumplimiento a la sentencia judicial liquidó mal la prestación pues no lo hizo conforme a la orden dada en la sentencia, por lo que se generó una diferencia entre lo que debió pagar COLPENSIONES según la orden judicial y efectivamente pagado, suma por la que pretende se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, para la Sala lo perseguido en el asunto no es un nuevo derecho sino la plena satisfacción de la obligación consignada en la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996, pues lo que se pretende en pocas palabras es que

COLPENSIONES pague la mesada pensional en la suma le corresponde acorde a lo determinado en la sentencia judicial, más no que se efectuó una reliquidación de la mesada en unos términos distintos a los ya decididos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

De allí lo que procede es que el Juez de primera instancia liquide la prestación conforme los lineamientos establecidos para el derecho en la sentencia No. 006 del 12 de febrero de 1996 y determine si la tal suma es la equivalente a la que viene pagando COLPENSIONES o si existe una diferencia que dé lugar a que se libre mandamiento de pago por tal monto.

Por lo tanto, se revocará el auto apelado y se le ordenara al Juez de primera instancia a efectuar un nuevo estudio del mandamiento de pago conforme se explicó en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

#### **RESUELVE**

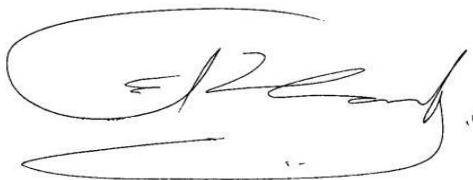
**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 831 del 10 de agosto de 2020 y en su lugar **ORDENAR** al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a efectuar un nuevo estudio del mandamiento de pago conforme a lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.**

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: VLADIMIR PAZ PELÁEZ**  
**DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001310501620130061702**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704**

En Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud de desistimiento del recurso extraordinario de casación presentada por el apoderado judicial de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** para que, si lo considera necesario, se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado ponente**